

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.S.L., en nombre y representación de Instituto de Trabajo Social y de Servicios Sociales (INTRESS), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 9 de enero de 2019, por el que se inadmite su proposición a la licitación del contrato de “Gestión del Centro de Día nº 1 para mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social de la Comunidad de Madrid”, tramitado por la Consejería de Políticas Sociales y Familia, número de expediente: 096/2018 (A/SER-012033/2018), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 26, 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE y en el BOCM, el anuncio de licitación de licitación del contrato mencionado. Se tramita mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y su valor estimado asciende a 1.919.800,80 euros.

**Segundo.-** Interesa destacar en relación con el motivo de recurso que el Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en su cláusula 1.13 lo siguiente:

*“13.1.-Licitación electrónica.*

*Se exige la presentación de ofertas por medios electrónicos: Sí.*

*En el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (URL <http://www.madrid.org/contratospublicos>) se ofrece la información necesaria y el acceso al sistema de licitación electrónica que debe utilizarse. Para la presentación de ofertas por medios electrónicos deben tenerse en cuenta las indicaciones de la cláusula 10 de este pliego”.*

El 9 de enero de 2019, se reunió la Mesa de contratación para proceder a la apertura de las proposiciones presentadas y calificación de la documentación administrativa.

De acuerdo con el Acta de la reunión: *“según consta en el escrito de 8 de enero de 2019 de la Jefa de División de Contratación, han presentado proposiciones electrónicas los siguientes licitadores:*

*INSTITUTO SAFMAN PARA LA F. Y LA I. S.L. (B86965936)*

*BCM GESTION DE SERVICIOS, S.L. (B29831112)*

*Se da cuenta que INSTITUTO DE TRABAJO SOCIAL Y DE SERVICIOS SOCIALES (INTRESS) (G-08-973.224) ha presentado proposición en papel en el Registro de esta Consejería en fecha 21 de diciembre de 2018, número de referencia 48/593114.9/18. En este sentido, hay que poner de manifiesto que en el apartado 13 de la cláusula 1 del PCAP se establece la exigencia de la presentación de la ofertas por medios electrónicos. Este apartado hay que ponerlo en relación con la cláusula 10 del PCAP relativa a la ‘Presentación de proposiciones’ en la que se establece que las proposiciones se presentarán en la forma, plazo y lugar indicados en el anuncio de licitación, y en la forma establecida en este pliego”.*

En consecuencia la Mesa acuerda la inadmisión de la proposición de INTRESS. El 10 de enero de 2019 se notifica a INTRESS el mencionado acuerdo de la Mesa de contratación.

**Tercero.-** El 15 de enero de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de INTRESS en el que se solicita la anulación del Acuerdo de la Mesa de contratación sobre la inadmisión de su oferta y que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior para que sea admitida o subsidiariamente se le conceda plazo de subsunción.

El 19 de enero de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las que se derivan del expediente administrativo y del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, licitador inadmitido al procedimiento, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto*

del recurso” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de enero de 2019, practicada la notificación el día 10 de enero e interpuesto el recurso en este Tribunal el día 15 de enero de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se inadmite a la licitación la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de servicio con valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto la recurrente se opone a la inadmisión de su oferta por haber presentado la proposición en papel y ante el Registro de la Consejería. Argumenta que *“presentó su proposición en papel en el Registro de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, en fecha 21 de diciembre de 2018, es decir dentro del plazo habilitado al efecto. En el acto de presentación de la propuesta la Consejería admitió a trámite la misma y la registró con el número de referencia 48/293114.9/18. En el momento de admitir la proposición, ni en los 12 días posteriores que restaban hasta la finalización del plazo de presentación de ofertas, nadie le comunicó a INTRESS que la proposición no se había presentado correctamente, es decir durante 12 días la administración aceptó y admitió la presentación sin decir nada al respecto”*.

En consecuencia, considera que el defecto alegado por la Mesa de contratación en su reunión de 9 de enero, es nulo por dictarse sin seguir el procedimiento legalmente previsto al producirse de manera extemporánea: *“Entendemos que la Mesa de Contratación procede a revisar la propuesta de INTRESS una vez que ya ha aceptado y admitido la presentación de la misma, y por consiguiente no puede inadmitir posteriormente lo que ya ha admitido, es decir, si el*

*defecto es de presentación, la Administración no debería permitir la presentación de la proposición en papel (...) Subsidiariamente, esta parte entiende que el órgano de contratación podía haber advertido del defecto con anterioridad y haber facilitado la subsanación del mismo, a fin y efecto de salvaguardar los principios que informan los procedimientos de contratación, y en especial el de libertad de acceso de los licitadores a la licitación y de libre concurrencia. Asimismo, debemos recordar que el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el principio de subsanación de defectos como el determinado en el presente procedimiento”.*

Por su parte el órgano de contratación justifica el Acuerdo de exclusión adoptado en que *“tanto en el anuncio de licitación como en los pliegos se indica de manera expresa que la forma de presentación de las proposiciones se realizará de forma electrónica. Por tanto, no cabe duda, en este caso, que la presentación de las ofertas por parte de los licitadores se debe hacer obligatoriamente de forma electrónica. Tampoco cabe duda de que la presentación de la proposición de la recurrente no se ha realizado en la forma requerida en el PCAP”.*

En cuanto a las consecuencias de la presentación realizada el informe del órgano señala que la presentación en el Registro de la Consejería no significa la admisión de la oferta y cita la Resolución 808/2018 del TACRC en la que se indica: *“Además del aspecto legislativo de la cuestión, debemos añadir el criterio interpretativo que de la misma supone el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado nº 2/2018, de fecha 2 de marzo de 2018, que concluye la obligatoriedad legal de la tramitación electrónica de los procedimientos de contratación y por ello, de la presentación de las proposiciones, sin que sea admisible la presentación en papel, defecto que se considera insubsanable, pues supondría la ampliación del plazo de presentación para el licitador infractor. Todo lo anterior, resulta necesario ponerlo en conexión con el contenido del pliego que rige el presente contrato, el cual, configurándose como la ley del contrato, según la reiterada doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas, la Resolución nº 307/2016 o la nº 736/2015-, es necesario*

*analizar para determinar la forma de exigencia de las ofertas en este proceso de contratación y los posibles efectos derivados de un eventual incumplimiento de ese formato. (...)*”

En cuanto a la posibilidad de subsanación afirma que: *“A propósito de esta cuestión se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el citado informe 2/2018 en el que concluye lo siguiente: ‘Una vez que entre en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en los procedimientos de licitación en los que resulte obligatoria la presentación de ofertas por medios electrónicos, no resulta de aplicación supletoria a la presentación de ofertas el trámite previsto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, porque no existe una laguna legal que motive la aplicación del precepto y porque resulta incompatible con los principios de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación que inspiran la regulación de los procedimientos de licitación regulados en la misma’.”*

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

Debe recordarse en primer lugar la obligatoriedad del Pliegos y la exigencia de que las proposiciones de los interesados se adecuen a lo dispuesto en los mismos de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la LCSP.

Es necesario advertir además que la presentación de una proposición en los registros correspondientes no implica en ningún caso su admisión al procedimiento de licitación puesto que corresponde a la Mesa la calificación de la documentación presentada por los licitadores de acuerdo con los requisitos exigidos en los pliegos rectores y la determinación de los admitidos y excluidos. Esa admisión y exclusión se ha de producir con ocasión de la reunión de la Mesa por lo que siempre es en fecha posterior a la de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

En este caso a la vista del Pliego y de las actuaciones que constan en el expediente, debemos concluir que la Mesa ha actuado correctamente examinando las proposiciones e inadmitiendo la que ha sido presentada prescindiendo del procedimiento exigido en el Pliego.

En cuanto a la posibilidad de subsanación, resulta imposible en este supuesto puesto que supondría abrir un nuevo plazo de presentación de proposiciones, vulnerando el principio de seguridad jurídica y de igualdad de trato entre todas las empresas ya que se basaría en un error de la recurrente que le ha llevado a incumplir el Pliego.

Es necesario señalar además que la subsanación, por definición, es completar lo ya presentado y no presentar nuevamente la oferta.

En el procedimiento de licitación debe regir un principio antiformalista de manera que, con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se exijan requisitos excesivamente formales, ni se excluya del procedimiento oferta alguna en el caso de que, apreciándose defectos en la misma, estos sean subsanables pero en este caso como ya se ha explicado, no se ha producido tal situación.

Este Tribunal considera que la presentación de una proposición en un formato no admitido en el procedimiento no puede considerarse un defecto subsanable y en consecuencia procede la inadmisión de la oferta y la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.S.L., en nombre y representación de Instituto de Trabajo Social y de Servicios Sociales (INTRESS), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 9 de enero de 2019 por el que se inadmite su proposición de la licitación al contrato de “Gestión del Centro de Día nº 1 para mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: 096/2018 (A/SER-012033/2018).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.